

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

**Acción de tutela No. 2529731040012023 00050 00**

**Accionantes: Gustavo Cabrera Romero, José Damien Mena y Otros en su condición de personas privadas de la libertad del CPMS Gachetá**

**Accionados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.**

**Vinculados: Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, Dirección Regional Central del INPEC y Dirección Regional y la Dirección del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Gachetá.**

**Tutela de primera instancia No. 023-2023**

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Resolver la acción de tutela interpuesta por GUSTAVO CABRERA ROMERO, JOSÉ DAMIAN MENA, BRAYAN YESID MARTÍNEZ VEGA y OTROS, en su condición de personas privadas de la libertad (PPL) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Gachetá (CPMS GACHETÁ) contra la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**II. LA DEMANDA.**

En la demanda de tutela interpuesta por GUSTAVO CABRERA ROMERO, JOSÉ DAMIAN MENA, BRAYAN YESID MARTÍNEZ VEGA y OTROS, en su calidad de Personas Privadas de la Libertad (PPL) del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Gachetá, indican que presentaron derecho de petición para ante la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (en adelante USPEC), sin que hubiesen recibido respuesta de fondo, clara, oportuna y eficaz por dicha entidad.

Refieren que los alimentos suministrados deben cumplir los parámetros establecidos en el menú acordado en el contrato con la USPEC; que la cantidad del gramaje en la proteína en sus raciones es muy escasa y que no es suficiente con la cantidad de gramaje estipulado por la USPEC.

Expresan que no se está cumpliendo con los refrigerios como deben ser suministrados a los PPL, que las frutas llegan en malas condiciones (“*podridas, picadas y otras veces con falta de maduración*”), ya su vez hacen referencia a la avería de una unidad sanitaria en celda C.

Los accionantes a través de esta solicitud de amparo constitucional invocan las siguientes peticiones:

<< 1. Se tutele el derecho fundamental de la petición. 2) Como consecuencia de lo anterior se ordene a la USPEC, que en un término perentorio dé respuesta de fondo a nuestra solicitud>>

Se allegó al plenario como prueba documental: **(i)** Copia del derecho de petición presentado por los PPL accionantes con fecha de recibido de la oficina de correspondencia de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Gachetá del 21 de junio de 2023, con anotación en letra legible que en su tenor literal reza: >> *Enviado Correo Electrónico Utaalimentar sueños2023@gmail.com*>>

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela y a través de auto fechado veinticuatro (24) de julio de 2023, se avocó su conocimiento, disponiendo comunicar inmediatamente a la entidad accionada USPEC, ordenando a su vez, la VINCULACIÓN en calidad de accionadas a La Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, la Dirección Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Gachetá (CPMS GACHETÁ), con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; además se dispuso informar de esta decisión a los PPL accionantes a través de la Oficina Jurídica del CPMS GACHETÁ.

#### IV. CONTESTACIÓN.

**La Dirección General del INPEC**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allegó en el término oportuno<sup>1</sup> y por correo electrónico contestación a esta acción de tutela, indicando que la USPEC es una entidad independiente del INPEC, con personería jurídica que administra los recursos financieros, la contratación y servicios de los establecimientos de reclusión, y que la empresa de alimentos contratada por la USPEC es la responsable del suministro de alimentación de toda la población interna del CPMS GACHETÁ; de tal manera que el Establecimiento Carcelario, solamente informa las novedades presentadas por parte de las empresas ante la USPEC, sin que le asista legitimación en la causa por pasiva por carecer de responsabilidad en la problemática planteada por los accionantes..

Finalmente se expone que el INPEC realiza un seguimiento al suministro de alimentos, *(no a los contratos)* por medio del Comité de Seguimiento al Suministro de Alimentación - COSAL, *(integrado por el director o subdirector del establecimiento de reclusión, el funcionario responsable del área de Atención y Tratamiento, el cónsul de derechos humanos y un representante de los internos)*, de tal manera, que este comité realiza visitas semanales y remite acta mensual de verificación de la prestación del servicio de alimentación. En virtud de lo anterior la Dirección General del INPEC solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

**El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá**, en respuesta electrónica allegada en término, indica que la UT- ALIMENTAR SUEÑOS PEC 2023, es la operadora con la que la USPEC realizó el contrato para el suministro de alimentos de la población privada de la Libertad del CPMS Gacheta, en el cual están inmersos aspectos como calidad, cantidad, peso entre otros, para brindar el servicio de alimentación; señalando que en las visitas realizadas a la empresa de alimentación por parte del área de Atención y Tratamiento del CPMS Gachetá, de diciembre de 2022 a junio del 2023 se evidenciaron novedades las cuales fueron debidamente reportadas a través del acta COSAL.

Refiere que en este caso la UNION TEMPORAL en mención, es quien se encuentra a cargo de la alimentación de los PPL de Gachetá, desde el mes de diciembre de 2022, dejando en claro que el CPMS Gacheta tan solo realiza la supervisión de la

---

<sup>1</sup> Respuesta allegada electrónicamente a este Despacho el martes 25 de Julio de 2023, 9:49am.

ejecución del servicio, efectuando los reportes de información mensual a través del COSAL, en donde se hace referencia de las novedades evidenciadas para que se realicen los seguimientos y ajustes por los entes de control en este caso (Actas que se adjuntaron con la respuesta allegada). Como producto de lo anterior, la Dirección del CPMS de Gachetá, considera que su actuar ha sido diligente y responsable para dar un tratamiento digno, frente al tema alimentación de la población carcelaria a su cargo.

**Por su parte el jefe de la Oficina Asesora jurídica de la USPEC** señaló que por su dependencia se procedió a solicitar ante la Dirección Logística de la USPEC un pronunciamiento frente a lo solicitado por los accionantes, de tal manera que mediante oficio fechado 25-07-2023, adjunto, se informó que conforme a las funciones asignadas a la USPEC, es a quien le corresponde la de realizar directamente o contratar con terceros las funciones de supervisión, interventorías y el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión, o de cualquier tipo de contrato que suscriba; razón por la cual frente al tema del suministro de alimentación y dada su complejidad se contrató con la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE-FUV la interventoría técnica, administrativa y contable sobre la prestación del servicio de alimentación, por sistema de ración para la PPL.

Que en esa medida, una vez se tuvo conocimiento de la solicitud presentada en este caso por los accionantes, se requirió a la citada interventoría la cual en ejercicio de sus obligaciones, realizó visita de seguimiento e inspección con la UT Alimentar Sueños USPEC, el día 4 de julio del 2023 al CPMS GACHETA, con el fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuyo resultado evidenció para el día de la visita la entrega de la totalidad de los componentes que conforman el ciclo del menú para el tiempo de comida-almuerzo; cumpliendo con las características organolépticas para ello. Se hace alusión que se dejó constancia de las observaciones hechas en dicha visita, por medio del acta de reunión firmada por un representante de la FUV y un representante de la UT Alimentar Sueños USPEC, concluyendo así la accionada que en este caso no opera vulneración alguna a derechos fundamentales de los PPL accionantes, solicitando su desvinculación en esta acción de tutela.

**La Dirección Regional del INPEC**, remitió respuesta fuera del término otorgado inicialmente en el auto admisorio de la demanda de tutela<sup>2</sup>, en la que expone que el INPEC se encuentra representado en cada ERON<sup>3</sup>, por el director del mismo, razón por

---

<sup>2</sup> La respuesta electrónica data el 3 de agosto de 2023.2:03 pm

<sup>3</sup> Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional

la cual la Regional Central del INPEC no tiene competencia para atender las circunstancias en temas de atención de alimentación de la PPL en los Establecimientos de Reclusión, y que por tanto es la Dirección del CPMS Gachetá quien debe pronunciarse en el presente caso.

Arguye que los servicios demandados en la acción de tutela son de resorte de las funciones que le han sido asignadas a la USPEC, por ser la responsable de la contratación en la prestación de los servicios de alimentación en coordinación con el CPMS Gachetá, a fin de garantizar los derechos de los accionantes. Solicita su desvinculación en esta acción constitucional.

## **V. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para conocer del fondo del presente asunto, por virtud de la aplicación del artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y observando que esta acción de tutela, se dirige, entre otros, contra el Instituto Nacional Penitencio y Carcelario INPEC, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

## A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

*<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)*

## B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

*<<De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>4</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>5</sup>.*

**9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>6</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>7</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>8</sup>.{...} (Corte**

<sup>4</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

<sup>5</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>6</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

### **Caso concreto:**

Los accionantes a través de esta solicitud de amparo solicitan que se les le tutele su derecho de petición y en consecuencia, se ordene a la USPEC que dé respuesta de fondo a lo por ellos solicitado.

Dentro del derecho de petición suscrito por uno de los aquí accionantes, esto es, GUSTAVO CABRARA ROMERO como representante de los derechos humanos del CPMS Gachetá, con TD No 1392, básicamente se denota un inconformismo presentado por los internos del CPMS de Gachetá, frente al tema de la alimentación que se les viene suministrando, y respecto del cual solicitan (I) que cumpla con los parámetros establecidos con el menú acordado en el contrato por la USPEC, el cual según se refiere por el peticionario no se cumple a cabalidad .(ii) Se indica que la cantidad de gramaje en la proteína en su ración es muy escasa y que no es suficiente la cantidad estipulada por la empresa (iii) se hace alusión a que no se está cumpliendo con el refrigerio como se debería suministrar y que así mismo la fruta llega en malas condiciones.

Ahora bien, antes de entrar a efectuar el análisis de fondo respecto de la respuesta allegada y atinente a los cuestionamientos peticionados por los accionantes, el Despacho conforme las respuestas remitidas electrónicamente ha de concluir, como efectivamente lo expusieron las aquí vinculadas, e incluso el mismo director de la Oficina jurídica de la USPEC, que en el sub examine, a quien le asiste la responsabilidad actual y plena para dar respuesta de fondo, clara y eficaz al petitum, es precisamente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Administrativos -USPEC. A esta conclusión se llega de conformidad con el marco normativo, que incluso fue relacionado en la respuesta de la prenombrada accionada, pues de conformidad al artículo 48 y ss de la Ley 1709 de 2014, es la UPSEC quien ostenta la obligación de velar por el servicio de alimentación para la población privada de la libertad en los diferentes Centros de reclusión el país.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 48.** Modificase el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 67. Provisión de alimentos y elementos.** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

**ARTÍCULO 49.** modificase el artículo 68 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 68. Políticas y planes de provisión alimentaria.** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad.

Así entonces, se entrará a revisar de manera exclusiva la respuesta allegada por la USPEC, a través de su Oficina Asesora Jurídica y se DESVINCULARÁ, conforme lo peticionado, a las vinculadas **Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, Dirección Regional Central y Dirección Regional del INPEC y Dirección del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Gachetá.**

Inicialmente y producto del traslado de la demanda de tutela, la USPEC informó que a través de la Oficina de Logística de dicha entidad, se había emitido oficio No. E.-2023-0004489, del 25 de julio de 2023, en virtud del cual se procedía a dar respuesta frente a lo manifestado por el actor, de cuyos apartes más relevantes efectuará el Despacho la respectiva conclusión. Se indica en la respuesta lo siguiente:

*>>(…)Es importante mencionar que en atención a las funciones asignadas a la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, **le corresponde la de realizar directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión o cualquier tipo de contrato que suscriba.***

*Por consiguiente, teniendo en cuenta la complejidad que presenta el servicio de suministro de alimentación por el número de establecimientos de reclusión del orden nacional, estaciones de policías, batallones, y Unidades Tácticas, fue contratada la interventoría con la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE (...)*

*En ese orden, le informamos que una vez tuvo conocimiento de la solicitud presentada, se requirió a la interventoría FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE-FUV quién desde el 29 de diciembre de 2022 es la encargada de garantizar y proteger los derechos de la población privada de la Libertad (PPL), realizando acompañamiento y la debida retroalimentación de los procesos de suministro de alimentación por sistema de ración con cada uno de los operadores.*

***Por lo cual, la interventoría en ejercicio de sus obligaciones, realizó visita de seguimiento a inspección realizada el día 4 de julio del 2023, al establecimiento carcelario CPMSGAC GACHETA correspondiente al Grupo 7, con el contratista asignado Unión Alimentar Sueños USPEC, según contrato 425-2022, con el fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones contractuales...>>** (Resalta el Juzgado)*

De lo expuesto con anterioridad, avizora este fallador constitucional que la USPEC manifiesta que en cumplimiento de sus funciones le corresponde efectuar contratación con terceros y realizar interventorías para el seguimiento de los contratos a su cargo, y que para lograr dicho objetivo, frente al tema del suministro de alimentación contrató los servicios de una interventoría, la cual efectuó visita de seguimiento a la Cárcel de

---

*La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.*

GACHETÁ el 4 de julio de 2023, en compañía de la UT Asignada “ Alimentar Sueños USPEC.

En el contenido de la Respuesta se hizo alusión a lo expuesto por la Interventoría FUV , frente al requerimiento de los aquí accionantes, tomando como sustento la visita de seguimiento y verificación llevada a cabo el 4 de julio de los corrientes, señalando:

*>> (...) En dicha visita se pudo evidenciar que según los componentes verificados el operador cumple con el gramaje establecido para proteína, el tubérculo y el arroz, asimismo se observó que se suministró ensalada de pimentón, zanahoria y cebolla, filete de pescado apanado los cuales corresponden al menú del día, se presentó un intercambio con respecto al tubérculo ya que se entregó papa cocida en vez de papa criolla chorreadas.*

*Finalmente se evidenció el día de la visita la entrega de la totalidad de los componentes que conforman el ciclo del menú para el tiempo de comida almuerzo, se dejó constancia de las observaciones hechas en la visita por medio del acta de reunión firmada por un representante de la Universidad del Valle y un representante de la UT Alimentar Sueños 2023 USPEC 2023>>.*

En el ítem de las consideraciones la interventoría señaló:

*Que según seguimiento realizado por la interventoría el operador **cumple con los horarios de entrega de los suministros verificados. Que el operador cumple con la calidad organoléptica de cada uno de los componentes suministrados. Que el operador cumple con la totalidad de la entrega de los componentes establecidos. Que el operador cumple con el gramaje establecido para cada uno de los alimentos suministrados a los PPI. Que el operador cumple con el ciclo del menú y solo presenta un intercambio en el mismo.***

*La interventoría informa que durante las visitas de seguimiento se socializan los hallazgos evidenciados al representante del operador, de tal manera que esta toma las acciones correctivas frente a estos, se continuará efectuando un riguroso control y seguimiento de lo evidenciado y en el evento que se presente reincidencia en esta clase de hallazgos se dará inicio a las acciones correctivas previstas contractualmente".*

Más adelante se indica:

*<<esta interventoría emitirá planes de mejoras en aras de que el contratista tome las acciones correctivas y preventivas que permitan mejorar la calidad del servicio de alimentación y evite residencia en los mismos estos planes de mejora serán objeto de seguimiento en cada una de las visitas" (Resalta el Juzgado)*

Pues bien, como es notorio, la petición de los PPL accionantes, en el caso objeto de estudio, se encuentra enfocada en sus inconformidades frente al suministro de la alimentación que les es brindada, alegando aspectos alusivos a la cantidad, higiene y cumplimiento en su entrega. Como parte de la respuesta brindada, la accionada hizo referencia a las gestiones realizadas por la interventoría FV, con la cual se efectuó el contrato para realizar la vigilancia y control frente al suministro de la alimentación, que le fuera otorgada a la UT Alimentar Sueños USPEC 2023, en donde se exponen las evidencias que fueron encontradas el 4 de julio de 2023. Nótese que la aludida visita se

da en una fecha posterior a la época en que se dio la remisión de la petición formulada por los aquí accionantes, que data del 23 de junio de 2023; lo que permite colegir conforme los argumentos contentivos de la respuesta, que en dicha visita se tomaron en cuenta las inconformidades expuestas por los aquí tutelantes, pues si se observa, en los considerandos de la Interventoría frente a lo peticionado en el presente asunto se hizo alusión a cumplimiento en la fecha de entrega de los alimentos, buen estado al tacto de los mismos, cumplimiento también en lo relativo a sus componentes y gramaje, evidenciándose tan solo un intercambio en el menú entregado en uno de sus componentes (el tubérculo), siendo enfática la respuesta en señalar que el operador (UT Alimentar Sueños 2023) cumple con los ítems descritos a cabalidad.

Se expone que de los hallazgos encontrados se dejaron las respectivas observaciones del caso a través del acta firmada tanto por el representante de la UT asignada, como de la Interventoría FUV, documento adjunto en el libelo de tutela, en el que expresamente se hizo alusión al cambio de un componente en el menú. Aunado a lo anterior, se señala expresamente que se adelantarán por parte de la Interventoría FUV, los respectivos planes de mejoramiento a fin de que el operador tome las medidas correctivas del caso para lograr un mejoramiento en el servicio del suministro de alimentación para la Población Privada de la Libertad en el CPMS Gachetá.

Así entonces, se puede considerar por este fallador que la respuesta brindada en el sub examine satisface los requisitos establecidos jurisprudencialmente para entender que una petición ha sido resulta de fondo y de manera clara, pues no solo se hace referencia a las condiciones actuales en que se entrega la alimentación a los internos, sino que también se exponen las medidas subsiguientes que se adelantarán para mejorar el servicio de alimentación de los PPL de Gachetá.

Resulta pertinente indicar que en el momento en que la Oficina Jurídica de la USPEC allegó la respuesta que le fuera brindada a los accionantes en el presente caso, adjuntado el respectivo pronunciamiento de la Interventoría Fundación Universitaria del valle-FU (documento remitido a su vez al área de Supervisión de Contratación de la USPEC), se echó de menos por el Despacho la respectiva constancia de notificación a los accionantes de la respuesta a la que se ha hecho alusión a lo largo de este proveído.

Producto de lo anterior, se emitió oficio electrónico No 427 dirigido a la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC, requiriéndole para que allegara, la respectiva constancia de notificación de respuesta al derecho de petición incoado por los aquí accionantes,

otorgándole para dicho trámite el mismo día en que fue remitido el anotado requerimiento, esto es el 2 de agosto del año en curso.

La aludida constancia de notificación a los accionantes, fue allegada electrónicamente al correo institucional de este Juzgado el día 3 de agosto hogaño, pues la Oficina Jurídica de la USPEC señaló que la citada notificación se había surtido el mismo día del requerimiento efectuado, pero tan solo hasta las 17:00 horas, es decir, fuera del horario judicial para su envío electrónico; razón por la cual, tan solo al día siguiente se remitieron las constancias pertinentes a este Juzgado. No esta demás precisar que la constancia de notificación en referencia, ostenta firma y huella del PPL GUSTAVO CABRARA ROMERO con TD 13 92, (como Representante de los Derechos Humanos de los PPL), y OTROS, en virtud del cual se le hace entrega entre otros documentos, de la respuesta a su pedimento, mediante oficio E2023-00469, emanando de la Dirección Logística de la USPEC, documento que efectivamente fue objeto de análisis en esta acción constitucional por ser el que contenía la respuesta frente al derecho de petición que en su momento elevara el interno antes referido GUSTAVO CABRERA ROMERO, recuérdese que fue esta persona quien suscribió el derecho de petición que dio origen al trámite y estudio de esta acción de tutela.

No puede obviarse que si bien se dio respuesta a lo peticionado por los PPL accionantes, la misma se dio producto del traslado que en su momento se surtió por este Despacho con ocasión al auto admisorio de tutela, el cual fue notificado el 24 de julio del presente año.

Así entonces, considera este Juez, que la respuesta brindada por parte de la USPEC, en el presente asunto resulta coherente, en el entendido que informa a su peticionario de manera clara y de fondo sus inquietudes. El derecho de petición no exige necesariamente conformidad del solicitante con la repuesta, sin embargo, si los aquí accionantes, conforme a los seguimientos periódicos que se vayan efectuado en el suministro de la alimentación a la Población Privada de la Libertad del CPMS de Gachetá por medio de la empresa que tiene asignada la interventora, llegaren a evidenciar un detrimento en las condiciones, salubridad y entrega de los alimentos proporcionados, podrán si a bien lo tienen, realizar una nueva petición frente a estas circunstancias y ejercer acciones con el apoyo del área jurídica del penal.

Por consiguiente, se constituye en el presente asunto, la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional:

<<No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela>> (Corte Constitucional, Sentencia T-013/17, enero 20 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos).

Postura reiterada en reciente jurisprudencia:

<<Por el contrario, el hecho superado se presenta cuando la supuesta transgresión del derecho fundamental invocado por el accionante desaparece como consecuencia de una acción u omisión por parte del demandado. En este caso, al cesar la acción que motiva el amparo, de igual manera resulta innecesario adoptar una decisión sobre el particular>> (Corte Constitucional, Sentencia T-455/17, julio 18 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En consecuencia, frente a la accionada **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.**, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición invocado en este trámite constitucional por los accionantes, como se dejó visto, al haberse cumplido los presupuestos referidos en la jurisprudencia citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, dentro del amparo invocado por el señor GUSTAVO CABRERA ROMERO, contra la Unidad de Servidos Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presenta trámite constitucional a la **Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, Dirección Regional Central y Dirección Regional del INPEC y la Dirección del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Gachetá**, conforme lo motivado ut supra.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando fotocopia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2°** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**

Firmado Por:  
Jose Manuel Aljure Echeverry  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Penal**

**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55740a0fe9ec82f0c5bc448c8377e1ff785bb12948d4fa72a619e96b00a6b536**

Documento generado en 08/08/2023 05:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**